

CARATULA: '[ACTOR_1]' C/ '[DEMANDADO_1]' Y OTROS S/ PRESTACION ALIMENTARIA

EXPTE PUMA: VI-02209-F-2025

Viedma, de junio de 2026

Y VISTOS: Los presentes obrados caratulados: '[ACTOR_1]' C/ '[DEMANDADO_1]' Y OTROS S/ PRESTACION ALIMENTARIA, Expte. N° VI-02209-F-2025, traídos a despacho para resolver;

Y CONSIDERANDO que:

I.- En fecha 30/12/2025, se presentó la Sra. '[ACTOR_1]' (DNI N° '[DNI_ACTOR_1]'), por derecho propio e inició el presente trámite contra los abuelos paternos de su hija, Sres. '[DEMANDADO_1]' (DNI N° '[DNI_DEMANDADO_1]') y '[DEMANDADO_2]' (DNI N° '[DNI_DEMANDADO_2]'), a efectos de solicitar una prestación alimentaria a favor de la niña '[FAMILIAR_1]' (DNI N° '[DNI_FAMILIAR_1]').-

Expresó que el progenitor de la niña, el Sr. '[FAMILIAR_2]' se desvinculó de su trabajo en relación de dependencia y trabaja como cuentapropista y que desde ese entonces no colabora con la crianza de su hija, realizando pagos esporádicos, en formar unilateral, antojadiza y arbitraria fuera de todo acuerdo.

Asimismo, manifestó que el progenitor de su hija inició un proceso de cese de cuota alimentaria, que se encuentra en trámite en el Unidad Procesal N° 5 en el marco de los autos caratulados: "'[FAMILIAR_2]' c/ '[ACTOR_1]' s/ Prestación alimentaria (Cese de cuota) Expte VI-01298-F2025".-

En el punto VI del escrito de demanda solicitó en carácter de medida cautelar la imposición de alimentos provisorios "en el equivalente al 20 % de sus haberes, suma que no podrá ser inferior a \$ 250.000".-

Acompañó prueba documental, ofreció la restante, fundó su pretensión en derecho y peticionó.-

2.- Corrido el pertinente traslado de demanda, en fecha 08/04/26 se presentaron los Sres. [DEMANDADO_1] y [DEMANDADO_2] por derecho propio, contestaron

demanda, presentaron prueba documental, ofrecieron la restante y fundaron en derecho.-

Respecto a la medida peticionada por la actora, no se pronunciaron en concreto, sin perjuicio de haber solicitado el rechazo de la presente demanda por su carácter de obligados subsidiarios y por no encontrarse acreditados los incumplimientos a los que se refiere la actora.-

3.- Corrida la vista a la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, en fecha 19/06/2026, manifestó que atento lo que surge del informe del ETI acompañado en el Expte. VI-01298-F-2025, entiende pertinente señalar que las necesidades actuales de la niña se encuentran allí debidamente consideradas y valoradas, extremo que impondría avanzar en la cuota provisoria requerida.-

Asimismo, expresó que no se debe desconocer la situación de asimetría que padece la actora, en relación al progenitor de la niña, extremo también detallado en el informe citado.-

Para finalizar, manifestó conformidad con la medida cautelar peticionada por la actora, entendiendo que la urgencia y la verosimilitud del derecho se encuentran debidamente acreditados. Ello sin perjuicio que, conforme avance el presente proceso y el incidente ya citado, la misma resultará susceptible de ser revisada.-

4.- En consecuencia, teniendo en cuenta el presente estadio procesal y las constancias de autos, y atento a que no resulta claramente determinado el monto pretendido como cuota provisoria, entiendo pertinente, hacer lugar parcialmente a la medida cautelar de alimentos provisorios peticionada, en los términos del artículo 544 del CCyC, fijando la misma en la suma mensual correspondiente al 10% de los haberes jubilatorios que percibe el Sr. '[DEMANDADO_2]' (DNI N°[DNI_DEMANDADO_2]) y el 10 % de los haberes jubilatorios que percibe la Sra. '[DEMANDADO_1]' (DNI N°[DNI_DEMANDADO_1]) a favor de la niña '[FAMILIAR_1]', la cual deberá depositarse en la cuenta judicial que oportunamente sea abierta para estos autos, del 1 al 10 de cada mes, para ser percibida por su progenitora, Sra. '[ACTOR_1]'.-

5.- Atento el principio general establecido por los arts. 19 y 121 del CPF, las costas de la presente incidencia deben imponerse a los alimentantes.-

Por ello y de conformidad con lo dictaminado por la Sra. Defensora de Menores e

Incapaces,

RESUELVO:

I.- Hacer lugar parcialmente a la medida cautelar peticionada por la Sra. '[ACTOR_1]' y, en atención a que no resulta claramente determinado el porcentaje cuya fijación se pretende como cuota provisoria, conforme a los términos de la demanda, se fija una cuota alimentaria provisoria correspondiente al 10% de los haberes jubilatorios que percibe el Sr. '[DEMANDADO_2]' (DNI N° '[DNI_DEMANDADO_2]') y al 10 % de los haberes jubilatorios que percibe la Sra. '[DEMANDADO_1]' (DNI N° '[DNI_DEMANDADO_1]') a favor de la niña '[FAMILIAR_1]', la cual deberá depositarse en la cuenta judicial que oportunamente sea abierta para estos autos, del 1 al 10 de cada mes, para ser percibida por su progenitora, Sra. '[ACTOR_1]'.-

II.- Hacer saber que la cuota deberá ser depositada del 1 al 10 de cada mes en una cuenta judicial que al efecto se abrirá en la Sucursal local del Banco Patagonia S.A. como perteneciente a estos autos y a la orden de la Unidad Procesal. Asimismo se podrá efectuar el depósito, en igual plazo, vía transferencia electrónica, al número de cuenta y CBU que oportunamente informe la Institución Bancaria.-

III.- Librar oficio al Banco Patagonia, consignando los datos necesarios exigidos por la normativa aplicable teniendo en cuenta las características del presente trámite, a los fines de la apertura de la cuenta de autos debiendo la misma informar a esta Unidad Procesal oportunamente el N° de cuenta y CBU. Asimismo, a los fines de comunicarle que deberá entregar a '[ACTOR_1]' (DNI N° '[DNI_ACTOR_1]' CUIL '[CUIT_CUIL_ACTOR_1]') y a su sola presentación en la sucursal bancaria correspondiente, los fondos que ingresen oportunamente en la cuenta de autos, en concepto de cuota alimentaria provisoria. Diligenciar por Bus Federal.-

IV.- Diferir la regulación de honorarios para la sentencia definitiva .-

V.-Registrar, protocolizar y notificar a las partes automáticamente en los términos de los arts. 38 y 120 del CPCC (cfr. art. 269 CPF) y a la Defensora de Menores e Incapaces mediante el movimiento correspondiente.-

MARIA LAURA DUMPE
JUEZA